

<b>CORNARE</b>		
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>133-0187-2017</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Páramo	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b>	<b>28/06/2017</b>	Hora: 11:57:57.3... Follos: 3

### RESOLUCIÓN No.

#### POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Leyes 685 de 2008, 1333 de 2009, los Decretos 1076 de 2015, y la Resolución Interna de Cornare 112 - 2858 de 2017 y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que La Corporación realizó visita al predio conocido como Cantera Ventiaderos coordenadas X:863.828 Y:1.132.339 Z:2450, ubicado en la vereda Ventiaderos del municipio de Sonsón, en la cual mediante acta de medida en caso de flagrancia con radicado interno No. 133-0312 del 27 de junio del año 2017, la Inspectoría de Policía del municipio de Sonsón, la Dirección Regional Paramo, en compañía de Agentes de la Policía del Departamento de Antioquia, impusieron al señor ORAN ALBERTO JIMENEZ MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.223.253, medida preventiva de suspensión de la actividad de extracción de Materiales de construcción.

Que revisada la base de datos de la Corporación en el predio conocido como Cantera Ventiaderos coordenadas X: 863.828 Y: 1.132.339 Z: 2450, ubicado en la vereda del mismo nombre del municipio de Sonsón, desde la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, la actividad de

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

extracción de Materiales de construcción, se encuentra licenciada y suspendida a través del Auto No.131-0174 del 3 de marzo del 2015, expediente No. 05756.10.04317.

Que además en el predio conocido como Cantera Ventiaderos coordenadas X: 863.828 Y: 1.132.339 Z: 2450, ubicado en la vereda del mismo nombre del municipio de Sonsón, desde la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, también se encuentra en curso un proceso de legalización, el cual se encuentra suspendido y en curso un procedimiento sancionatorio a través del Auto No.112-0151 del 10 de febrero del año 2016, en la cual aparece como titular y presunto infractor el señor JOSÉ ALBERTO OROZCO GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.720.831; contenido en el expediente No. 05756.33.23398.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 **“Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.**

*Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.”*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su **“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.**

**1. En el sector minero**

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:**

Quando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la siguiente medidas preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, con radicado No.133-0312 del día 27 de Junio del 2017, se procederá a legalizar la medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción, impuesta a través de acta de medida en caso de flagrancia con radicado interno No. 133-0312 del 27 de junio del año 2017, por la Inspectoría de Policía del municipio de Sonsón, la Dirección Regional Paramo, en compañía de Agentes de la Policía del Departamento de Antioquia, al señor ORAN ALBERTO JIMENEZ MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.223.253, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Acta de imposición medida preventiva en caso de flagrancia radicado no. 133-0312 del 27 de junio del año 2017.

Que es competente el Director de la Regional Paramo, toda vez que fue la autoridad que impuso la medida, lo contemplado en la Resolución Interna de Cornare 112 - 2858 de 2017 y en mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción, impuesta a través de acta de medida en caso de flagrancia con radicado interno No. 133-0312 del 27 de junio del año 2017, por la Dirección Regional Paramo, la Inspectora de Policía del municipio de Sonsón, en compañía de Agentes de la Policía del Departamento de Antioquia, al señor ORAN ALBERTO JIMENEZ MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.223.253, en el predio conocido como Cantera Ventiaderos coordenadas X:863.828 Y:1.132.339 Z:2450, del municipio de Sonsón.

**PARAGRAFO 1º:** La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR** el asunto a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, en virtud de las competencias establecidas en la Resolución Interna de Cornare 112 - 2858 de 2017.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor ORAN ALBERTO JIMENEZ MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.223.253, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nús: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ**  
Director Regional Páramo

*Proyectó: Abogado. Jonathan E*  
*Revisó: Abogada. Mónica V.*  
*Expedientes: 05756.10.04317 // 05756.33.23398*  
*Procedimiento: Sancionatorio Ambiental*  
*Asunto: legaliza medida preventiva*  
*Fecha: 27-06-2017*